

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FMDI

Preámbulo

La Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid regula la disciplina deportiva en virtud de la que se asegura el normal devenir de la actividad deportiva.

El Decreto 195/2003, en desarrollo de la citada Ley establece la regulación general de la potestad disciplinaria en el deporte y señala que es competencia de cada entidad deportiva la adaptación de su régimen disciplinario a la nueva regulación, a través del correspondiente Reglamento de Disciplina Deportiva. Por otra parte, en su disposición adicional mandata adaptar los Estatutos de las mismas a la nueva normativa, estableciéndose en el artº 49 de los Estatutos que se regulará la disciplina deportiva en un Reglamento de Disciplina Deportiva que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada.

Como consecuencia de dicho mandato se propone el siguiente Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMDI.

Capítulo 1º: Disposiciones generales

Artº. 1.- Ámbito de aplicación

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003 y en el presente reglamento.

A los efectos de la disciplina deportiva, se consideran componentes de la organización deportiva madrileña, los Clubes y Asociaciones deportivas recogidas en la vigente legislación de la Comunidad, así como a la propia Federación Madrileña de Deportes de Invierno.

2. Lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto que desarrolla la materia de infracciones y sanciones, y en el presente reglamento será de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, o afecte a personas que participen en ellas.

Artº. 2.- Ejercicio de la potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

2. La función instructora se ejercerá por quien determinen las normas sobre atribución y ejercicio de competencia y, en su defecto, por quien determine el órgano competente para la incoación del procedimiento. En todo caso, la fase de instrucción y la de resolución deberán atribuirse a órganos distintos.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces, árbitros o delegados técnicos durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) Al Comité de Competición que actuara, únicamente, como segunda instancia respecto a las competencias de los Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos
- c) A la Federación Madrileña de Deportes de Invierno sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los jueces, árbitros y delegados técnicos y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en su ámbito de competencia, incluidos los propietarios de los perros que tengan licencia en la FMDI.
- Esta obligación es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.
- d) A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artº. 3.- Órganos disciplinarios

1. El Juez, Árbitro o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la FMDI. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad/especialidad deportiva.
2. El Comité de Competición.
3. El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la FMDI, es el Juez Único.

Artº. 4.- Compatibilidad con otras jurisdicciones

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal,
3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.
5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de

responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza, por los mismos hechos.

6. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

7. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artº. 5.- Principios informadores

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior q la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artº 6.- Principio de ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen.

Artº. 7.- Prescripción de Infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan el artículo 11 del presente ordenamiento.

Artº- 8.- Circunstancias atenuantes

1. La de arrepentimiento espontáneo.
2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes y en la persecución y control del dopaje deportivo.

Artº. 9.- Circunstancias agravantes

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.
 2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.
 3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada
- Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de la licencia por tiempo determinado, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Artº. 10.- Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades

en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto

Artº. 11.- Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club/ en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
2. En el supuesto de que, estando en curso un procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FMDI, dejará de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.
3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción

Artº. 12.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artº. 13.- Responsabilidad de los daños

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Reglamento.

Artº. 14.- Responsabilidad de los clubes

1. Cuando con ocasión de un campeonato, prueba deportiva o evento deportivo, sea del tipo que sea, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los jueces, árbitros, delegados técnicos, deportistas, técnicos, o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión de las instalaciones, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del campeonato, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes, reglamentariamente incompletos o de escasa eficacia.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de Supuestos en que resulte agredido alguno de los jueces, árbitros o delegados técnicos, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Capítulo 2º: Infracciones y sanciones

Artº. 15.- Clases de infracciones.

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que, no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en los reglamentos disciplinarios de las entidades deportivas.
3. Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves o leves.

Art.º. 16.- Infracciones.

1. Son en todo caso infracciones muy graves a la disciplina deportiva:
 - a) Los abusos de autoridad.
 - b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.
El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.
 - c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
 - d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al juez, árbitro o delegado técnico, a otros jugadores o al público.

- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios de apoyo a la violencia.
- f) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- g) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- h) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- i) Los actos notorios o públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia e infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- k) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- l) La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.
- m) La inejecución de los acuerdos del Juez Único, del Comité de Competición o de la Comisión Jurídica del Deporte.
- n) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- o) La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.
- p) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.
- q) La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas especialidades o modalidades deportivas de la FMDI o de sus representantes.
- r) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social y foros digitales, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.
- s) Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- t) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material.

- u) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.
2. Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas, las siguientes:
- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
 - b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos de la Federación.
 - c) La incorrecta utilización de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Comunidad de Madrid.
 - d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de la FMDI, sin la debida autorización.
3. Infracción muy grave de la FMDI.

Se considerará infracción muy grave de la FMDI la no expedición, sin causa que lo justifique, de una licencia deportiva.

4. Son en todo caso infracciones graves las siguientes:
- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.
 - b) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
 - c) El maltrato grave de obra o de palabra a los perros en la competición o durante los entrenamientos.
 - d) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
 - e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
 - f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
 - g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
 - h) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, técnicos o directivos, cuando se dirijan a los Árbitros, Jueces y

Delegados Técnicos, a otros deportistas, técnicos o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - j) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
 - k) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio.
 - l) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.
 - m) La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
 - n) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
 - o) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autónoma de Deportes de Invierno o Hielo.
 - p) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
 - q) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra Árbitros, Jueces, Delegados Técnicos, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
 - r) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave y, en general, el incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre prevención de la violencia en los espectáculos públicos.
 - s) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Juez Único o al Comité de Competición de la FMDI.
5. Son en todo caso infracciones leves las siguientes:
- a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
 - c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - d) El descuido en la conservación y cuidado de los equipos, locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- e) Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.
- f) Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada modalidad deportiva, no tipificadas en los Artículos anteriores.
- g) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave y, en general, el incumplimiento leve en la organización de eventos deportivos.
- h) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

Artº. 17.- Sanciones aplicables

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a las características de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencias deportivas, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
- b) Sanciones económicas.
- c) La de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
- d) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración del encuentro o prueba a puerta cerrada.
- e) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.
- f) Inhabilitación temporal.
- g) Destitución del cargo.
- h) Descenso de categoría.

Artº 18.- Reglas para imposición de sanciones

1. Sanciones en general:

- a) La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de los deportes de invierno y de hielo.
- b) La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

- c) La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de campeonatos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.
- d) La suspensión de campeonatos implicará la prohibición de inscribirse o actuar en campeonatos o eventos oficiales.
- e) La sanción de clausura de las instalaciones deportivas se cumplirá celebrando el campeonato o campeonatos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento Federativo.
- f) Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un campeonato mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del campeonato o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del campeonato de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento

2. Sanciones pecuniarias:

- a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban compensación económica por su labor.
- b) El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías necesariamente establecidas en el reglamento disciplinario de cada asociación deportiva.
- c) Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, jueces y árbitros y en general aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.
- d) Con carácter accesorio podrán imponerse sanciones consistentes en multas siempre que estén previstas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
- e) El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artº. 19.- Sanciones

Con carácter general se consideran las siguientes sanciones:

- 1. Por la comisión de las infracciones incluidas en el artº 16.1
 - a) Multas no inferiores a 2.500 €, ni superiores a 25.000 €
 - b) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
 - c) Pérdida o descenso de categoría
 - d) Celebración de la prueba, o competición deportiva a puerta cerrada.

- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas deportivas o competiciones, por tiempo no superior a 5 años.
 - f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
 - g) Clausura del recinto deportivo por un periodo de abarque de cuatro competiciones o pruebas a una temporada.
 - h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
 - i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia deportiva.
Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
2. Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artº 16.2:
- a) Amonestación pública.
Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - i. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16. 2.a.
 - ii. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.c. cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate. En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
 - iii. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2. c.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - i. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.a cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
 - ii. Tendrán en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
 - iii. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.b.
 - iv. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.c cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate o cuando concurriese la agravante de reincidencia.
 - v. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.d.
 - c) Destitución del cargo:
 - i. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.a cuando concurra la agravante de reincidencia en la misma temporada.
 - ii. Por la comisión de la infracción del artº 16.2.c cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto del ente de que se trate y además, se aprecie la agravante de reincidencia.

- iii. Por la comisión de la infracción prevista en el artº 16.2.d y además concorra la agravante de reincidencia.
3. Por la comisión de infracciones muy graves previstas en el artº 16.3. la FMDI podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la misma a repetir con la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad. La sanción pecuniaria no será inferior a 300 €, ni superior a 30.000 €. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el presupuesto de la FMDI.
4. Por la comisión de las infracciones incluidas en el artº 16.4:
 - a) Amonestación pública
 - b) Multa de 500 € a 2.500 €.
 - c) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
 - d) Clausura del recinto deportivo de hasta tres pruebas o competiciones o dos meses.
 - e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años., con la salvedad de los dispuesto.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia deportiva de un mes a dos años o cuatro o más competiciones o pruebas.
5. Por la comisión de infracciones incluidas en el artº 16.5:
 - a) Apercibimiento
 - b) Multa de hasta 500 €
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de licencia deportiva hasta de un mes o hasta tres competiciones o pruebas.

Capítulo 3º: Órganos jurisdiccionales

Artº. 20.- Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos

1. Conforme a lo establecido en el artº 3, el Juez, Árbitro o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos.
2. Estas sanciones podrán imponerse "In situ" sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse ante el Comité de Competición, por error de hecho o identidad de la persona afectada, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.
3. En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces, Árbitros y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artº. 20.- El Comité de Competición

1. El Comité de Competición ejercerá exclusivamente la 2ª instancia respecto a las infracciones cuya potestad sancionadora sea competencia de los Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos.
2. El Comité de Competición para cada modalidad, estará compuesto por 3 miembros: El Presidente del Comité de Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos, el Vocal del Comité Técnico de la modalidad correspondiente y un Juez, Árbitro o Delegado Técnico de la misma modalidad deportiva, designado por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente del Comité de Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos. En caso de recusación o abstención motivadas, será sustituido para el procedimiento en cuestión por un suplente, designado por el mismo procedimiento con anterioridad al inicio de la competición.

Artº. 21.- El Juez Único

1. La FMDI será competente directamente para conocer de todas aquéllas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos.
2. La potestad disciplinaria de la FMDI para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Reglamento, a través del Juez Único.

Artº. 22.- Incompatibilidades

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artº. 23.- Designación del Juez Único

1. El Juez Único deberá ser licenciado en Derecho y tener experiencia en materia jurídico-deportiva.
2. El Juez Único será asistido por un secretario que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente de la FMDI.
3. El Juez Único ejercerá sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente de la FMDI
4. El Juez Único podrá designar asesores sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud del referido órgano disciplinario y podrán asistir a las reuniones a solicitud del Juez Único, actuando con voz, pero en ningún caso, con voto.

Artº. 24.- Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento

Los órganos de justicia federativa de la RFEDI actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la FMDI, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica de la FMDI, adoptando sus resoluciones con total independencia.

Capítulo 2º: Procedimiento disciplinario

Artº. 25.- Sujeción a procedimiento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el presente Decreto, ordinario y de urgencia, según la infracción cometida.

Artº. 26.- Compatibilidad de la potestad disciplinaria deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. Las infracciones cometidas durante el desarrollo del encuentro o prueba que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

Sección 1ª: Procedimiento de urgencia

Artº. 27.- Procedimiento de urgencia.

1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición. Se asegurará el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas.
2. Dicho procedimiento deberá seguir los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará, como mínimo:
 - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
 - b) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
 - c) Proposición y práctica de prueba.
 - d) El trámite de audiencia del interesado.
 - e) El derecho a recurso, que se ejercerá ante el Juez Único.
3. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición y, en su caso los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina

deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Sección 2ª: Procedimiento ordinario

Artº 28.- Ámbito de aplicación

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario.

Artº.29.- Iniciación.

1. En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente, o por denuncia.
2. Antes de la incoación del procedimiento, Juez Único podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.
3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios deberá formalizarse con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
 - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.
4. Para la imposición en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:
 - a) Los jueces, árbitros o delegados técnicos ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose plantear reclamaciones, conforme a los reglamentos deportivos, ante el Comité de Competición.
 - b) En el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, se garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.

Artº. 30.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artº. 31.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artº. 32.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artº 33º.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artº 34º.- Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que, en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.

2. La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artº 35º.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artº 36º.- Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artº 37.- Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artº 38º.- Motivación de acuerdos y resoluciones.

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artº 39º.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artº 40º.- Obligación de resolver.

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3. Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artº 41.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artº. 42.- Plazos, lugar y medio de las notificaciones.

1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Artº. 43.- Comunicación pública.

Cuando así se haya especificado en la convocatoria de la prueba, partido o competición, será válida, a todos los efectos, la comunicación pública de las sanciones en la sede federativa o en su página web. Dicha comunicación sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, siempre y cuando se haya publicado con una anticipación de al menos 24 horas al inicio del partido, prueba o competición y siempre y cuando en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Artº. 44.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

1. Cuando las entidades deportivas cuenten con un órgano disciplinario de apelación, contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabrá recurso ante el órgano de apelación en el plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones respecto de las que no cabe apelación en el ámbito de la entidad deportiva, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

Se considera que no cabe apelación en el ámbito de la entidad deportiva si la resolución es dictada por un órgano disciplinario deportivo de única instancia, así como las resoluciones emitidas por órganos de apelación.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

4. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

Artº. 45.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.

Disposición adicional:

Tras su aprobación por la Comisión Delegada, el presente reglamento se someterá a la ratificación y verificación de la administración deportiva de la Comunidad de Madrid, quién podrá proponer los cambios a introducir en las previsiones de naturaleza disciplinaria cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de las personas o entidades sujetas a la disciplina deportiva, se tipifiquen como infracciones conductas legítimas, se propongan sanciones desproporcionadas o, en general, no se respeten los principios disciplinarios previstos en la Ley del Deporte y en el Decreto 15/2003.

Disposición final:

El presente reglamento entra en vigor el día 1 de septiembre de 2016.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Aprobado por la Comisión Delegada el 20-6-2016



**Comunidad
de Madrid**



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE DEPORTES DE INVIERNO